

CONVENIO SOBRE AYUDA ECONOMICA

Características del Acuerdo de Ayuda Económica

Los EE.UU. facilitarán al Gobierno español la asistencia técnica y económica que este solicite, en los términos, condiciones y cláusulas que determinen las leyes de los EE.UU.

España garantiza el empleo práctico y eficaz de sus propios recursos y de la asistencia norteamericana.

Se acordará un sistema de pagos y transferencias internacionales.

Ambos Gobiernos estarán en contacto a través de una Misión Económica que residirá en Madrid, afecta a la Embajada de los EE.UU.

Vigente hasta el 3º de Junio 1955.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno Español reconociendo que la libertad individual, las instituciones libres y la verdadera independencia de todos los países, al igual que la defensa contra la agresión, tienen como base principal el establecimiento de una economía sana;

considerando que el Congreso de los Estados Unidos de América ha promulgado una legislación que permite a los Estados Unidos de América facilitar a España asistencia militar, económica y técnica; y

deseando exponer los principios que rigen la prestación de ayuda económica y técnica por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y sucesivas enmiendas, así como establecer las medidas, que ambos Gobiernos adoptarán separada y conjuntamente para la consecución de los fines de dicha legislación;

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I ASISTENCIA

a) El Gobierno de los Estados Unidos de América facilitará al Gobierno español o a cualquier persona, entidad u organización que este último designe, la asistencia técnica y económica que se pida por el Gobierno español y se apruebe por el de los Estados Unidos de América conforme a las estipulaciones convenidas en el presente Convenio y con sujeción a todos los términos, condiciones y cláusulas de caducidad que determinen las leyes entonces vigentes en los Estados Unidos de América.

b) Ambos Gobiernos establecerán los procedimientos por los cuales el Gobierno español depositará, segregará y protegerá todos los fondos asignados o que se deriven de cualquier programa de ayuda de los Estados Unidos de América, con objeto de que dichos fondos no puedan quedar sujetos a embargo, confiscación, decomiso u otro procedimiento legal análogo por ninguna persona, sociedad, entidad, corporación, organización o Go-

bierno, cuando en opinión de los Estados Unidos de América dicho procedimiento legal pudiera entorpecer el logro de los fines de dicho programa de asistencia.

ARTICULO II OBLIGACIONES GENERALES

1.— Con objeto de alcanzar los fines expuestos en la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y de lograr, mediante el empleo de la asistencia recibida del Gobierno de los Estados Unidos de América, los máximos beneficios, el Gobierno español hará lo posible por:

a) adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el empleo eficaz y práctico de todos los recursos de que dispone, incluyendo:

I) las medidas necesarias para asegurar que los bienes y servicios suministrados en cumplimiento de este Convenio, incluso los obtenidos con los fondos depositados en la Cuenta Especial establecida en el artículo V del mismo, se usan solamente para los fines que convengan ambos Gobiernos;

II) la observación y vigilancia del uso de dichos bienes y servicios mediante un sistema de fiscalización eficaz y mutuamente aceptable; y



El Gral Kissner y el Hon. Mr. Train entran en el Ministerio para efectuar la firma, seguidos de su comitiva.

III) medidas, en cuanto sea posible, para localizar, identificar y utilizar de un modo adecuado los bienes y rentas situados en los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones que pertenezcan a subditos españoles. Esta cláusula no impone obligaciones alguna a los Estados Unidos de América de colaborar en la ejecución de dichas medidas:

b) establecer su moneda, fijar o mantener un tipo de cambio real, equilibrar su presupuesto estatal tan pronto como ello sea posible, crear o mantener una estabilidad financiera interna y, en general, restaurar o mantener la confianza en su sistema monetario:

c) cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos de América para asegurar que cualquier adquisición financiada con la ayuda facilitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno español sea efectuada a precios y en condiciones razonables y que la distribución en España de los mencionados bienes o servicios se haga de tal manera que los mismos se utilicen efectivamente para el fin a que fueron destinados:

d) cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos de América para asegurar que cualquier adquisición igualmente financiada y procedente de zonas distintas de la de los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones sea también realizada a precios y en términos razonables, de manera que los dólares suministrados por este concepto al país del cual se adquieran dichos bienes y servicios se empleen de conformidad con los acuerdos celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y dicho país:

e) desalentar las prácticas y arreglos comerciales que tengan carácter de monopolio o "cartell" de los que resulte una restricción de la producción y un aumento de los precios o que pongan trabas al comercio internacional; estimular la competencia y la productividad y facilitar y fomentar el desarrollo del comercio internacional, reduciendo los obstáculos que puedan entorpecerlo, cuando ello afecte a la realización del programa convenido;

f) concertar lo antes posible un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América en el que se reglamente para los nacionales y compañías norteamericanas un sistema de pagos y transferencias internacionales que permita la conversión paulatina de sus saldos acumulados en pesetas;

g) facilitar al Gobierno de los Estados Unidos de América la observación e información de las condiciones de trabajo en España, en la medida en que estas se relacionen con los fines y desarrollo del Programa de Seguridad Mutua.

2.— Los Gobiernos de ambos países:

a) colaborarán en el mejoramiento de la comprensión y buena voluntad internacionales y en el mantenimiento de la paz mundial;

b) adoptarán las medidas que conjuntamente convingan para eliminar causas de tensión internacional; y

e) cumplirán las obligaciones militares asumidas en Acuerdos bilaterales o multilaterales o Tratados de que ambos países sean parte.

3.— El Gobierno español:

a) aportará el desarrollo y mantenimiento de su propio poder defensivo y del mundo libre, en la medida de su estabilidad política y económica, la plena contribución que le permitan su potencial humano, recursos, instalaciones y condición económica general;

b) adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para desarrollar su capacidad defensiva; y

c) tomará todas las medidas adecuadas para asegurar la utilización efectiva de la asistencia económica y militar proporcionada por los Estados Unidos de América.



Martín Artajo firma por España.

ARTICULO III GARANTIAS

Ambos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, se consultarán sobre aquellos proyectos que debieran realizarse en España propuestos por nacionales de los Estados Unidos de América en relación con los cuales el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con los cuales el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda oportunamente dar las garantías previstas en las disposiciones de la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y sucesivas

enmiendas, que incorpora la Sección III b 3 de la Ley de Cooperación Económica de 1948 y enmiendas sucesivas. Con respecto a las garantías que cubren proyectos aprobados por el Gobierno español, éste convenio es lo siguiente:

a) si el Gobierno de los Estados Unidos de América electúa un pago en dólares de los Estados Unidos de América a cualquier persona cubierta por dicha garantía, el Gobierno español reconocerá la transferencia a los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título o interés que dicha persona posea en bienes, moneda, créditos o cualquier otra propiedad por cuenta de la cual se efectuó el mencionado pago y la subrogación de los Estados Unidos de América en cualquier reclamación o acción legal que pueda corresponder a tal persona en relación con el caso. El Gobierno español reconocerá asimismo toda transferencia a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América—como consecuencia de la citada garantía—cuyo contenido sea una compensación por pérdida cubierta por garantías recibidas de distinto origen que el del Gobierno de los Estados Unidos de América;

b) las sumas en pesetas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de dichas garantías, no recibirán un trato menos favorable que el que se conceda en el momento de la adquisición a los fondos privados procedentes de transacciones

de nacionales de los Estados Unidos de América comparables a las transacciones cubiertas por dichas garantías y las citadas sumas en pesetas serán puestas a libre disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos administrativos:

c) toda reclamación del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el Gobierno español que resulte de la subrogación arriba mencionada o que guarde relación con los bienes, moneda, créditos u otra clase de propiedad o toda diferencia que surja con motivo de este Artículo, será sometida a negociaciones directas entre los dos Gobiernos. Si, dentro de un periodo razonable, no pudieran resolver de común acuerdo la reclamación o la diferencia, ésta se referirá a un único árbitro designado de mutuo acuerdo para resolución final. Si, dentro de un plazo de tres meses, los Gobiernos no llegasen a un acuerdo en esta designación, el árbitro podría ser nombrado por el Presidente del Tribunal de Justicia Internacional a petición de cualquiera de los dos Gobiernos.

ARTICULO IV ACCESO A CIERTOS PRODUCTOS

1.— El Gobierno español facilitará a los Estados Unidos de América la adquisición, en condiciones razonables de venta, cambio compensación, en condiciones razonables de venta, cambio compensación u otra fórmula cualquiera y en las cantidades y por el periodo de tiempo que se convenga entre ambos Gobiernos, de aquellos productos originados en España que los Estados Unidos de América necesitan como resultado de las deficiencias reales o potenciales de sus propios recursos y para la formación de "stocks" y otros fines. En dichas transacciones se tendrán siempre presentes las necesidades de España en los mencionados productos, tanto para su consumo interno como para su comercio de exportación. El Gobierno español tomará las medidas específicas que sean necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este párrafo, incluyendo el fomento de la producción de los productos en cuestión y la supresión de cualesquiera obstáculos que impidan la adquisición de dichos productos por los Estados Unidos de América o su recepción. A petición de cualquiera de los dos Gobiernos, iniciarán negociaciones con el fin de suscribir los arreglos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en este párrafo. El Gobierno de los Estados Unidos de América hará lo posible para ayudar al Gobierno español a aumentar la producción en España de los productos a que se refiere este Artículo, siempre que se convengan que ello es practicable y compatible con los fines de la Ley de Seguridad Mutua y sucesivas enmiendas.

2.— En relación con aquellos productos que se originen fuera de España, ambos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, cooperarán siempre que sea oportuno en la consecución de los fines a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.

ARTICULO V. MONEDA LOCAL

1.— Las estipulaciones de este Artículo solamente serán aplicables a la asistencia técnica y económica que sea facilitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con carácter de donación.

2.— Se abrirá una cuenta especial en el Banco de España a nombre del Gobierno español —que en adelante se llamará Cuenta Especial— en la que se depositarán pesetas en cantidades de valor equivalente al coste en dólares para el Gobierno de los Estados Unidos de América de las mercancías, servicios e información técnica (incluidos los costos de transformación, almacenaje, transportes, reparaciones y otros servicios) que se pongan a disposición del Gobierno español con carácter de donación conforme al presente Convenio. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará periódicamente al Gobierno español el coste en dólares de tales mercancías, servicios e información técnica y el Gobierno español, acto seguido, ingresará en la Cuenta Especial el importe equivalente en pesetas computado al cambio que mutuamente se haya convenido entre ambos Gobiernos. Si en el momento de la notificación el Gobierno español fuera miembro del Fondo Monetario Internacional y hubiera llegado a un acuerdo con dicha Institución sobre un tipo de cambio, el importe en pesetas a depositar en aquel momento con el Fondo Monetario Internacional, siempre que esta paridad convenida sea el único tipo de



Dunn firma por los Estados Unidos.

cambio aplicable a la compra de dólares para importaciones en España. Si en el momento de la notificación se hubiera llegado a establecer con el Fondo Monetario Internacional determinada paridad y existiesen uno o más tipos de cambios aplicables a la compra de dólares para importaciones en España, o si no se hubiese llegado a establecer ninguna paridad con dicho Fondo, el tipo o tipos de cambio para este fin serían mutuamente convenidos entre los dos Gobiernos. El Gobierno español podrá, en cualquier momento, anticipar depósitos en la Cuenta Especial, que serán acreditados a cuenta de futuras notificaciones, de acuerdo con lo establecido en este párrafo.

3.—(a). El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará oportunamente al Gobierno español sus necesidades en pesetas para gastos administrativos y de ejecución como consecuencia de las operaciones realizadas en España de conformidad con la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y disposiciones modificativas y complementarias y el Gobierno español pondrá, en consecuencia, a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América dichas sumas, retirándolas de cualquier saldo existente en la Cuenta Especial en la forma perdida por el Gobierno de los Estados Unidos de América en su notificación. Estas sumas serán cargadas al porcentaje mencionado en este párrafo. El diez por ciento de cada depósito efectuado de acuerdo con este

Opiniones sobre los Acuerdos

Dunn, Embajador de los EE.UU. en España.— "No hay cláusulas secretas, si bien no se puede hablar de momento de la localización de las Bases Aéreas y Navales".

Kissner, Jefe de la Misión Militar.— "No vendrán tropas, sino simplemente grupos de Técnicos".

Belaunde (Perú).— "Veo la firma de estos Acuerdos con la mayor simpatía. Está de completo acuerdo con la orientación, tanto hispánica como continental, de mi país".

Urrutia (Colombia).— "Considero esto el acontecimiento internacional más importante de dos últimos años. Significa el comienzo de una era de cooperación entre los países anglosajones y latinos que es imposible sin la inclusión de España".

Lequerica, Embajador de España en los EE. UU.— "Buena noticia. Una nueva nación se incorporará a la defensa del Continente con importantes medios estratégicos y un excelente Ejército".

Dewey, Miembro del Congreso de los EE. UU.— "Marcaron el comienzo de una era de cooperación entre España y los EE.UU.".

Francis Salter, congresista por Pensilvania.— "La cooperación total de España debe ser muy alentadora para toda la gente de este lado del telón de acero".

Mac Carran, congresista por Nevada.— "Estoy satisfecho de que al fin se hayan firmado los Acuerdos. Esto debió hacerse hace varios años. Se han retrasado mucho".

Suffrin, técnico de la ECA que hizo el informe oficial sobre la economía española que sirvió de base a la negociación.— "Que España supiera arreglarselas para sobrevivir durante los pasados treinta o cuarenta años es, en mi opinión, un monumento a la inventiva e ingenio del pueblo español, incluidos sus técnicos, obreros y campesinos. Desde el punto de vista económico, el gran recurso de España es su población".

Bevan, laborista inglés.— "Estos Acuerdos no pueden gustarnos. No hay que molestar a Rusia".

artículo se pondrá a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América. Queda entendido que el Gobierno de los Estados Unidos de América no convertirá los fondos adquiridos de conformidad con este Artículo en otras monedas sin previa consulta con el Gobierno español.

(b). Ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo sobre el número y características generales de las instalaciones militares de defensa mutua que hayan de construirse en España y el Gobierno de los Estados Unidos de América notificará periódicamente al Gobierno español las necesidades para gastos en pesetas que se ocasionen para la construcción y mantenimiento de dichas instalaciones militares. El Gobierno español, acto seguido, facilitará estas sumas retirándolas de cualquier saldo existente en la Cuenta Especial en la forma requerida por el Gobierno de los Estados Unidos de América en su notificación.

4.— Reconociendo la prioridad de los gastos a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, el Gobierno español podrá retirar fondos de cualquier saldo existente en la Cuenta Especial para aquellos gastos que se convengan periódicamente con el Gobierno de los Estados Unidos de América y que se hallen de acuerdo con los fines señalados en la Ley de Seguridad Mutua de 1951 y sucesivas enmiendas.

5.— Cualquier saldo no comprometido que quede en la Cuenta Especial en el momento de la terminación de la asistencia prestada como consecuencia de este Convenio, descontando las sumas no gastadas asignadas en el párrafo 3 (a) de este Artículo, podrá emplearse dentro de España para los fines que posteriormente se convengan entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y España, quedando entendido que la aprobación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América estará sujeta a la aprobación por Ley o resolución conjunta del Congreso de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI.

CONSULTA Y TRANSMISION DE INFORMACION.

1.— Ambos Gobiernos se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, sobre todo asunto referente a la aplicación de este Convenio o a las operaciones y arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

2.— En la forma y tiempo indicados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, previa consulta al Gobierno español, éste le comunicará la siguiente:

a) información detallada acerca de los proyectos, programas y medidas propuestos o adoptados por el Gobierno español para cumplir las estipulaciones de este Convenio;

b) relaciones completas de las operaciones realizadas según este Convenio, incluyendo un estado del empleo de los fondos, mercancías y servicios recibidos en cumplimiento del mismo; dichas relaciones se harán trimestralmente;

c) información relativa a la economía española, incluyendo las estadísticas nacionales y la balanza de pagos, que el Gobierno de los Estados Unidos de América necesite para determinar la naturaleza y el alcance de las operaciones realizadas según el Convenio y evaluar la eficacia de la ayuda proporcionada o prevista en el mismo y, en general, los progresos realizados a este respecto durante su vigencia.

3.— El Gobierno español prestará su ayuda al Gobierno de los Estados Unidos de América para obtener información relativa a los productos originados en España a que se refiere el Artículo IV, y que sea necesaria para formular y ejecutar lo estipulado en dicho Artículo.

ARTICULO VII.

PUBLICIDAD

1.— El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno español reconocen que es de mutuo interés el que se dé completa publicidad a los fines y desarrollo de la asistencia prestada de conformidad con este Convenio y el poner a disposición del pueblo español toda la información pertinente. El Gobierno español estimulará la difusión de dicha información, dando a la asistencia facilitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con arreglo a este Convenio, una continua y completa publicidad a través de la Prensa, la radio y demás medios de que se dispone en España, y



Mr. Carlton Hayek, Ex-embajador en España y autor del libro "Wartime Mission in Spain" donde explicó la difícil neutralidad española. Uno de los hombres que han contribuido a los actuales acuerdos.

permitirá al Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante acuerdo con el Gobierno español, el uso de dichos medios en la medida que sea necesaria para cumplir esta finalidad.

2.—El Gobierno español concederá a los representantes de la Prensa de los Estados Unidos de América completa libertad para observar e informar sobre el funcionamiento de los programas de asistencia técnica y económica realizados de conformidad con este Convenio.

3.—El Gobierno español publicará trimestralmente en España relaciones completas de las operaciones verificadas según el Convenio, incluyen-

do información sobre el uso de los fondos, mercancías y servicios recibidos.

ARTICULO VIII. MISION ECONOMICA ESPECIAL.

1.—El Gobierno español accede a recibir una Misión económica especial que asumirá las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América en España a que se refiere este Convenio.

2.—El Gobierno español, previa notificación en regla del Embajador de los Estados Unidos de América en España, considerará a la Misión Especial y a su personal, así como al Representante especial de los Estados Unidos de América en España al efecto de gozar de los privilegios e inmunidades otorgados a dicha Embajada y a su personal de rango equivalente.

3.—El Gobierno español prestará su entera cooperación al personal de la Misión Especial, al aludido Representante de los Estados Unidos de América en Europa y a su personal. Esta cooperación incluirá el suministro de la información y de las facilidades necesarias para la observación y vigilancia del cumplimiento de arbitraje o un tribunal arbitral, que se designen de facilitada en virtud del mismo.

ARTICULO IX. RESOLUCION DE LAS RECLAMACIONES DE LOS NACIONALES.

1.—El Gobierno español y el de los Estados Unidos de América convienen en someter a la decisión del Tribunal de Justicia Internacional o a la de un tribunal de arbitraje o un tribunal arbitral, que se designen de común acuerdo, toda reclamación apoyada o presentada por cualquiera de los dos Gobiernos en nombre de uno de sus nacionales y que surja como consecuencia de medidas oficiales (distintas de las tomadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre bienes y derechos del enemigo) adoptados después del 3 de Abril de 1948 por el otro Gobierno y que afecten a los bienes o derechos de dicho nacional, incluyendo los contratos o concesiones otorgados por las Autoridades competentes del citado Gobierno. Se entiende que el compromiso del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a las reclamaciones apoyadas por el Gobierno espa-

ñol, de conformidad con este párrafo, se adquiere con las facultades y dentro de los límites de los términos y condiciones del reconocimiento por los Estados Unidos de América de la jurisdicción obligatoria del Tribunal de Justicia Internacional, según el Artículo 36 de los Estatutos de dicho Tribunal, como aparece en la declaración del Presidente de los Estados Unidos de América de fecha 14 de agosto de 1946.

2.—Queda además entendido que ninguno de los dos Gobiernos apoyará o presentará una reclamación con arreglo a este Artículo hasta que su nacional haya agotado los procedimientos administrativos y judiciales del país en que surgió la reclamación.

3.—Las estipulaciones de este Artículo no impedirán de forma alguna la utilización por cualquiera de los dos Gobiernos de otras vías de acceso, si las hubiere, al Tribunal de Justicia Internacional u otro tribunal arbitral o el apoyo y presentación de reclamaciones alegadas por cualquiera de los dos Gobiernos fundándose en la violación de los tratados, acuerdos o principios de derecho internacional.

ARTICULO X. ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y DURACION.

1.—Este Convenio entrará en vigor el día de la fecha. Con sujeción a las estipulaciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo continuará vigente hasta el 30 de junio de 1956 y, salvo que al menos seis meses antes de dicha fecha cualquiera de los dos Gobiernos haya notificado al otro por escrito su intención de poner término al Convenio en el mencionado 30 de junio de 1956, quedará en vigor hasta la expiración de un periodo de seis meses a contar de la fecha en que la notificación hubiere sido hecha.

2.—Si durante la vigencia de este Convenio cualquiera de los dos Gobiernos considerase que se ha producido un cambio fundamental en los supuestos básicos en que se apoya, lo notificará por escrito al otro y ambos Gobiernos se consultarán con el fin de convenir la enmienda, modificación o término del mismo. Si después de tres meses de dicha notificación no hubiesen llegado a coincidir los dos Gobiernos sobre la decisión que hubiera que adoptar en tal caso, cualquiera de ellos puede notificar al otro, por escrito su decisión de poner término a este Convenio. Entonces, y con sujeción a las estipulaciones del párrafo 3 de este Artículo, el Convenio terminará.

a) seis meses después de la fecha de notificación de la intención de ponerle término; o bien.

b) después de un periodo de tiempo más breve que se considere mutuamente como suficiente para asegurar que se cumplen las obligaciones del Gobierno español con respecto a cualquier ayuda que continúe siendo facilitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con posterioridad a la fecha de notificación; siempre que se mantenga la vigencia del



Senador Pat Mac Carran, que trabajó desde 1949 por la amistad.



Mr. Stanton Griffis Ex-Embajador de los EEUU en España, trabajó también por los Acuerdos.

yan sido utilizadas de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo.

4.— Este Convenio puede ser modificado en cualquier momento si así lo convienen ambos Gobiernos.

5.— El Gobierno de los Estados Unidos de América registrará este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los respectivos representantes, debidamente autorizados para este fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 26 de septiembre de 1953, en doble ejemplar, en lengua inglesa y española, siendo ambos textos fehacientes.

NOTAS INTERPRETATIVAS.

1.—Queda entendido que los requisitos del párrafo 1.—a) del artículo II, referentes a la adopción de medidas para la utilización eficiente de los recursos, incluyen, en relación con las mercancías facilitadas dentro del Convenio, las medidas necesarias para salvaguardar dichas mercancías e impedir su desviación a mercados o cauces comerciales de carácter ilegal o irregular.

2.— Queda entendido que el párrafo 1.—c) del artículo II no debilita el derecho y responsabilidad de los Estados Unidos de América a especificar cualesquiera términos y condiciones de ayuda que se consideren necesarios.

3.— Queda entendido que las prácticas y arreglos comerciales a que se refiere el párrafo 1.—e) del artículo II significan:

a) fijación de precios, términos o condiciones que hayan de observarse al tratar con otros en la compra, venta o arrendamiento de cualquier producto;

b) exclusión de empresas de mercados territoriales o campos de actividad comercial, asignación o división de los mismos o asignación de clientes o fijación de cuotas de venta o compras;

c) discriminación contra determinadas empresas;

d) limitación o fijación de cupos de producción;

artículo IV y del párrafo 3 del Artículo VI hasta dos años después de la fecha de notificación de la intención de terminar, pero nunca más tarde del 30 de junio de 1956.

3.— Los acuerdos y arreglos subsidiarios negociados de conformidad con este Convenio pueden permanecer en vigor después de la fecha de terminación del mismo y su periodo de efectividad quedará regulado por sus propios términos. El artículo V se mantendrá en vigor hasta que todas las sumas en moneda española a cuyo depósito obliga dicho artículo de conformidad con sus propios términos, han-

e) evitación, por acuerdo, del desarrollo o aplicación de progresos técnicos o de inventos patentados o sin patentar;

f) extensión del uso de derechos patentados, marcas registradas o derechos de propiedad industrial, concedidos por cualquiera de los dos países, a materias que —de acuerdo con sus leyes y reglamentos— no pueden ser objeto de tales concesiones o a productos, condiciones de producción, uso o venta que tampoco pueden ser objeto de dichas concesiones; y

g) aquellas otras prácticas que ambos Gobiernos acuerden incluir.

4.— Queda entendido que el Convenio a que se hace referencia en el párrafo 1.—f) del Artículo II deberá contener un sistema de conversión de los saldos en pesetas que tenga en cuenta, en cada momento, las fluctuaciones en las disponibilidades españolas de dólares.

5.— Queda entendido que los Estados Unidos de América no proyectan revender dentro de España ninguno de los productos que adquieran de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV.

6.— Queda entendido que el momento de la notificación, a que se hace referencia en el párrafo 2, Artículo V, a efectos de determinar el tipo de cambio que será usado al computar los depósitos que se han de efectuar como consecuencia de las notificaciones al Gobierno español de los indicados costes en dólares de las mercancías, servicios e información técnica se considerará, en el caso de toda notificación que cubra un periodo de pago, el de la fecha del último día del periodo de pago cubierto por la misma.

7.— Queda entendido que el sentido y la intención de la última frase del párrafo 2 del Artículo V es que el Gobierno español adoptará medidas para asegurar que las sumas en pesetas depositadas en la Cuenta Especial son suficientes en todo momento para permitir al Gobierno de los Estados Unidos de América atender sus obligaciones de pago en pesetas para los fines previstos en este Convenio. Los Estados Unidos de América informarán al Gobierno español, siempre que sea necesario, de sus necesidades en pesetas y están de acuerdo en que sus peticiones al Gobierno español para atender dichas necesidades no deberán exceder del importe de la asistencia económica y técnica asignada en firme a España con carácter de donación en el momento de hacer dichas peticiones.

8.—Queda entendido que todo acuerdo a que pueda llegarse de conformidad con el párrafo I del Artículo IX quedaria sujeto a la aprobación del Senado de los Estados Unidos de América.



El Almirante Forbes Sherman fué a España en 1951 a iniciar los contactos.